

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-16/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** HÉCTOR  
FRANCISCO OCHOA MORENO  
Y PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** JOSÉ  
EDGARDO MOTTA LARA Y  
SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que determina **inexistentes** las infracciones atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al Partido Morena, consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Denuncia.** El ocho de enero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de: **a)** Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA por infracciones consistentes en colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña; y **b)** Partido MORENA, por culpa in vigilando.
- (2) Dicho procedimiento, se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-10/2024, y se reservó su admisión.
- (3) **1.2 Segunda denuncia.** El nueve de enero, el representante del PAN presentó denuncia ante el Instituto, en contra de: a) Héctor Francisco Ochoa Moreno, en su carácter de Consejero Estatal de MORENA y b) el Partido MORENA; por la omisión de retirar propaganda electoral de precampaña en los plazos establecidos por el Instituto.
- (4) La cual se radicó al día siguiente con el número de identificación IEE-PES-13/2024 y se reservó su admisión.
- (5) **1.3. Acumulación.** El diez de enero, el Instituto acumuló el expediente IEE-PES-13/2024 al diverso IEE-PES-10/2024, ello por contener los mismos hechos denunciados, atribuidos a los mismos sujetos, respecto de las mismas conductas y por la misma causa, adicionalmente, especificó que las actuaciones subsecuentes serían desarrolladas en el expediente principal.

- (6) **1.4 Admisión.** El veintitrés de enero, se admitió el PES presentado por el PAN en contra de Héctor Ochoa Moreno y el partido MORENA, por lo que hace a la colocación de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña.
- (7) En el mismo acuerdo, se desechó la denuncia, por lo que hace a las conductas violatorias del Acuerdo IEE/CE187/2023, concretamente por la obligación de retirar la propaganda de precampaña en los plazos previstos por el citado acuerdo, sin que tal determinación haya sido controvertida por el denunciante.
- (8) **1.5 Medidas cautelares.** El veintiséis de enero, el Instituto declaró procedente la solicitud de medidas cautelares consistentes en: ordenar a Héctor Francisco Ochoa Moreno y al partido MORENA que realizaran las acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento de la pinta de barda, así como al denunciado que emitiera un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer a sus simpatizantes un deslinde de hechos.
- (9) **1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de febrero, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se remitieron las constancias del expediente de investigación a este Tribunal.
- (10) **1.7 Registro del expediente ante el Tribunal.** El cinco de febrero, la Presidencia ordenó formar y registrar el presente asunto bajo la clave **PES-16/2024** y, a su vez, remitió los autos a la Secretaría General a fin de realizar la verificación del expediente.
- (11) **1.8 Verificación y turno.** Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el veintiséis de febrero, se turnó el asunto al Magistrado Instructor.
- (12) **1.9 Radicación y estado de resolución.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir

diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

(13) **1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno.** Al día siguiente se circuló el proyecto de cuenta y la Presidencia convocó a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

(14) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, en el que se denuncian las infracciones atribuidas al ciudadano Héctor Francisco Ochoa Moreno, aspirante y/o precandidato del Partido MORENA a Diputado Local por el Distrito 12, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda electoral ilícita así como *culpa in vigilando* al partido MORENA, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, incisos a) y b), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

(15) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,<sup>2</sup> mismas que se cumplen si la conducta:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional

---

<sup>2</sup> En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(16) Los criterios antes precisados se actualizan en este asunto, toda vez que, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en la Ley Electoral, de autos se advierte que únicamente pudieran llegar a impactar en la elección local de Diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua y no se advierte una conducta que pueda ser competencia de una autoridad federal.

(17) En conclusión, y con fundamento en los preceptos legales citados, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
Colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa in vigilando
<b>DENUNCIADOS</b>
Héctor Francisco Ochoa Moreno y el Partido MORENA
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 3 Bis, numeral 1, incisos a), b) y r); 257, numeral 1, inciso r) 259, numeral 1, inciso a); de la Ley, así como 134, párrafo 8, de la Constitución Federal.

#### **3.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por el PAN**

(18) El quejoso al presentar su denuncia refiere que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Héctor Francisco Ochoa Moreno, se registró como precandidato para contender por la Diputación Local del distrito 12 en Chihuahua, en el proceso electoral local 2023-2024.

(19)A dicho del PAN, lo anterior fue publicado en redes sociales de “Facebook” e “Instagram” del ciudadano denunciado, así como en diversas noticias en portales digitales, además, señala una pinta de barda de la cual presume su ilegalidad por no contener los requisitos para ser considerada propaganda de precampaña.

#### **A. Publicación realizada en la cuenta de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en la red social “Facebook”**

- **Tiempo.** Visible desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la denuncia.
- **Lugar.** Publicación en la cuenta de la red social denominada “Facebook” de Héctor Francisco Ochoa Moreno, localizable en el siguiente enlace:  
<https://www.facebook.com/hector.ochoa,moreno/videos/1091141308931913>
- **Modo.** Un video con duración de un minuto treinta y nueve segundos, en el cual se puede observar al ciudadano denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.

#### **B. Publicación realizada en la cuenta de Héctor Francisco Ochoa Moreno, en la red social “Instagram”**

- **Tiempo.** Visible desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la denuncia.
- **Lugar.** Publicación en la cuenta de la red social denominada “Instagram” de Héctor Francisco Ochoa Moreno, localizable en el siguiente enlace:  
<http://www.instagram.com/p/CEuogmL8E9/>

- **Modo.** Un video con duración de un minuto treinta y nueve segundos, en el cual se puede observar al ciudadano denunciado enfrente de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.

### C. Nota periodística del portal digital de noticias “El Herald de Chihuahua”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** En la liga electrónica de internet siguiente: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html>
- **Modo.** El portal digital de noticias: “El Herald de Chihuahua”, en el que se señala lo siguiente: “Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa”

### D. Nota periodística del portal digital de noticias “El Instante”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** En la liga electrónica de internet siguiente: <https://www.elinstante.com.mx/nota/67614>
- **Modo.** Nota periodística publicada en el portal de noticias “El Instante” en el que se señala lo siguiente: “Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 localidad de Héctor Ochoa”

### E. Nota periodística del portal digital de noticias “Segundo a Segundo”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** En la liga electrónica de internet siguiente: <http://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-del-distrito-12/>
- **Modo.** Nota periodística publicada en el portal de noticias “SegundoaSegundo.com”, en el cual se señala lo siguiente: “Va Héctor Ochoa por la candidatura del distrito 12”.

#### F. Nota periodística del portal digital de noticias “Todo es Política”

- **Tiempo.** Se realizó la publicación el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Lugar.** Dicha nota periodística fue publicada el siguiente enlace electrónico: <https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/>
- **Modo.** Nota periodística publicada en el portal de noticias “Todo es Política”, en el cual se señaló lo siguiente: “Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12”.

#### G. Propaganda electoral en equipamiento urbano

- **Tiempo:** Propaganda visible del mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación de la denuncia.
- **Lugar.** Ubicada en la Calle Ferrocarril s/n Colonia Revolución 31135, entre Calle Rio Florido y Homero.
- **Modo.** Propaganda electoral pintada en una barda en la ciudad de Chihuahua, donde aparece el nombre de Héctor Francisco Ochoa Moreno, acompañado de la frase “*Héctor Ochoa es MOREN@*”.

### 3.2 Manifestaciones vertidas por Héctor Francisco Ochoa Moreno

- (20) Realizó manifestaciones tendientes a acreditar que se registró como aspirante para ser considerado a ocupar una candidatura por el partido político MORENA, señala que la autoridad no debe pasar desapercibido que el hecho denunciado se trató del registro para ser considerado como aspirante.
- (21) Refiere que el partido no se ha pronunciado respecto de la procedencia de dichas solicitudes, por lo que no tiene la calidad jurídica de aspirante, pues no se ha decretado la procedencia sobre sus requisitos de elegibilidad para tal efecto.
- (22) De lo anterior, concluye que la calidad de aspirante aún no está colmada al no existir un dictamen de procedencia de elegibilidad o de análisis sobre la procedencia de su solicitud; e incluso, si tuviera tal calidad, la supuesta formalidad para ser considerado precandidato no lo suponía la mera conclusión del periodo de precampañas, pues ello tendría que concluir en la culminación de un procedimiento interno debidamente desahogado para realizar la elección entre dos o más aspirantes, por lo que no supondría una cuestión resuelta de fondo ni mucho menos de forma.
- (23) Aunado lo anterior, manifiesta que en diversos precedentes ya se ha establecido que la sola manifestación de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, pues en principio, no implica por sí misma un acto de promoción, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca.
- (24) Además, respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña, sostiene que aún no cuenta con la calidad de aspirante ni de precandidato para poder vulnerar el principio de equidad de una contienda constitucional.

- (25) Respecto a las manifestaciones en redes sociales con textos noticiosos, aduce que dichas expresiones, se encuentran bajo el amparo de los derechos humanos a la libre expresión y de información, aunado a que no existen dichos que de forma explícita e inequívoca vayan acompañadas de una solicitud de voto o promoción de una plataforma política a favor de un partido.
- (26) Adicionalmente, señala que no obra requerimiento por parte de la autoridad investigadora en el que se le cuestione sobre la propiedad de las redes sociales donde pudiese estudiarse fehacientemente su imagen, y no puede tenerse como hecho notorio que se trata de él, sin que exista un elemento indiciario probatorio incluso que guarde relación con su identidad o rasgos fisionómicos, ni siquiera una supuesta comparativa de pinta y contenido de las redes sociales sin existir una prueba técnica especializada que así lo determine bajo una metodología y estudio de la ciencia.
- (27) Precisa que las conclusiones son imprecisas, pues trata de una forma inoperante y sin sustento el justificar y administrar imágenes, frases, manifestaciones y reportajes noticiosos, con hechos que ni siquiera pudiesen estar corroborados o cotejados con el estado actual del proceso interno del Partido MORENA.
- (28) De igual modo, señala que en las imágenes de la barda denunciada existe identidad de características en cuanto al diseño, colores, apellido e imagen del denunciado, empero, la autoridad responsable realizó de manera infundada y sin motivación alguna, ni siquiera descriptiva, pormenorizada, congruente y exhaustiva, un tipo de peritaje en materia de rasgos fisionómicos; concluyendo, basado en la imagen de la barda denunciada y en diversa imagen, la cual se pretende impugnar, su identidad; comparativo de forma muy vaga e imprecisa, aduciendo con círculos y fechas “las características o rasgos fisionómicos semejantes”, lo cual resulta insuficiente para acreditar, por lo menos de forma indiciaria: 1) que la foto o imagen que usa de base para su comparativo efectivamente se trata del denunciado, y 2) la metodología utilizada,

estudio, base y conclusiones que lo hayan hecho concluir las supuestas características encontradas; más aún que como es sabido existen técnicas que, pueden corroborar esas premisas de manera más precisa o por lo menos con más sustento jurídico, sin que se encuentren bajo al arbitrio de "rubros y fechas" y apreciaciones subjetivas unilaterales.

(29) Refiere que resulta falsa la aseveración, respecto a la denuncia presentada el ocho de enero, y las diligencias realizadas por el Instituto posteriores a esa fecha, que las mismas adquirieron fecha cierta al momento de que el funcionario dotado de fe pública dio cuenta de su existencia, siendo así entonces posterior a la conclusión del periodo fijado para las precampañas y que además resulta imposible e inexacto dar cuenta sobre un momento inicial, pues también el denunciante es impreciso en su narración de hechos respecto a la pinta de la barda.

#### 4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

(30) Ahora bien, para visibilizar si los hechos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo.

(31) En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>3</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, el de adquisición procesal.

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

(32) En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Investigadora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

#### 4.1 Caudal probatorio

##### 4.1.1 Pruebas ofrecidas por el PAN

<b>Dentro del expediente IEE-PES-10/2024.</b>	
<b>Documental Pública.</b> Consistente en la inspección de una barda cuya ubicación fue precisada en el escrito inicial de denuncia, a fin de que la Autoridad Investigadora llevara a cabo su certificación.	ADMITIDA, SE MATERIALIZÓ EN EL ACTA IEE-DJ-OE-AC-022/2024
<b>Documental Privada.</b> Consistente en una serie de dieciocho imágenes insertas en su escrito de queja.	ADMITIDA
<b>Técnica.</b> Consistente en ocho ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia, a fin de que la autoridad investigadora llevara a cabo su certificación.	ADMITIDA, SE MATERIALIZÓ EN EL ACTA IEE-DJ-OE-AC-021/2024
<b>Presuncional.</b> En su doble aspecto legal y humana.	ADMITIDA
<b>Instrumental</b> de actuaciones.	ADMITIDA
<b>Dentro del expediente IEE-PES-13/2024.</b>	
<b>Documental Pública.</b> Consistente en la inspección de una barda cuya ubicación fue precisada en el escrito inicial de denuncia, a fin de que la Autoridad Investigadora llevara a cabo su certificación.	ADMITIDA, SE MATERIALIZÓ EN EL ACTA IEE-DJ-OE-AC-022/2024
<b>Documental Privada.</b> Consistente en una serie de trece imágenes insertas en su escrito de denuncia.	ADMITIDA
<b>Técnica.</b> Consistente en siete ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia, a fin de que la autoridad	ADMITIDA, SE MATERIALIZÓ EN EL ACTA IEE-DJ-OE-AC-

investigadora llevara a cabo su certificación.	021/2024
<b>Presuncional.</b> En su doble aspecto legal y humana.	ADMITIDA
<b>Instrumental</b> de actuaciones.	ADMITIDA

#### 4.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

<b>Héctor Francisco Ochoa Moreno</b>	
Se le tuvo sin ofrecer pruebas de su intención.	
<b>Partido Político MORENA</b>	
<b>Presuncional.</b> En su doble aspecto legal y humana.	ADMITIDA
<b>Instrumental</b> de actuaciones.	ADMITIDA

#### 4.1.3 Diligencias realizadas y documentación aportada por el Instituto

Requerimiento de información.	A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Informe si el partido Morena hizo del conocimiento de esa autoridad que en su procedimiento interno se realizarían precampañas para la elección del cargo de la diputación local del distrito 12, y la fecha de celebración del acto de selección interna. <sup>4</sup>
Requerimiento de información.	Al partido MORENA, a través del Comité Ejecutivo Estatal	A efecto de que proporcionara la información siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el denunciado es militante de dicho partido;</li> <li>• Si el denunciado tiene algún cargo dentro de dicho partido;</li> <li>• Si conoce el domicilio donde el denunciado pueda ser localizado.</li> <li>• Si existe registro del denunciado como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la</li> </ul>

<sup>4</sup> Respuesta consultable en fojas 46 a la 55 del expediente en el que se actúa.

		Diputación Local del Distrito 12. • Si contrató la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda “Héctor Ochoa es Moren@” así como una imagen alusiva al mismo en la ubicación: Calle Ferrocarril s/n colonia Revolución 31135, entre calle Río Florido y Homero
Requerimiento de información.	A la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA	Informe si existe algún registro como precandidato o aspirante interno a la candidatura por la diputación local del distrito 12 en el estado de Chihuahua, o cualquier otro cargo de elección popular local o federal a nombre del denunciado <sup>5</sup> .
Solicitud.	A la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	Informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización del denunciado <sup>6</sup> .
Certificación de contenido.	IEE-DJ-OE-AC-021/2024	Levantada el diez de enero respecto de ocho ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante. <sup>7</sup>
Certificación de contenido.	IEE-DJ-OE-AC-022/2024	Levantada el once de enero, a fin de constituirse en el domicilio en donde presuntamente se localizan las pintas de bardas descritas en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su existencia. <sup>8</sup>
Acuerdo.	IEE/CE192/2023	Consistente en el Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respecto de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024. <sup>9</sup>

#### 4.2 Valoración probatoria

(33)La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni

<sup>5</sup> Respuesta que se encuentra visible en fojas 146 a la 147 del expediente en el que se actúa.

<sup>6</sup> Respuesta consultable en fojas 126 a la 128 del expediente en el que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en fojas 103 a la 122 del presente expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 130 a la 133 del expediente en el que se actúa.

<sup>9</sup> Visible en fojas 136 a la 143 del expediente en el que se actúa.

aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

- (34) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- (35) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.
- (36) Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.
- (37) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### **4.3. Análisis de la acreditación de los hechos**

(38) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

#### **4.3.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes<sup>10</sup>**

##### **4.3.1.1. Se acredita el carácter de Héctor Francisco Ochoa Moreno como Consejero Estatal del partido MORENA en Chihuahua**

(39) De las constancias que integran la totalidad de los autos es posible acreditar que el denunciado es Consejero Estatal de dicho partido; además, cabe mencionar que tal carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como el denunciado, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

(40) Además, constituye un hecho notorio<sup>11</sup> el carácter con el que se ostenta, ya que en la página oficial del INE<sup>12</sup>, se advierte que el hoy denunciado tiene un cargo dentro del Consejero Estatal del partido MORENA en el Estado, tal y como se advierte a continuación.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

<sup>11</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>12</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

ULTIMA ACTUALIZACION: 6 DE FEBRERO DE 2024			
<b>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</b> DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO			
 Instituto Nacional Electoral		Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal <b>Morena</b> 	
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCION
CHIHUAHUA	C. ERNESTO GUEVARA VÁZQUEZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FERNANDO ROBLES PORTILLO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FRANCISCO ANDRÉS MUÑOZ VELÁZQUEZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. FRANCISCO JAVIER ZUBIA RAMÍREZ	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. GUADALUPE PÉREZ DOMÍNGUEZ	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. GUILLERMO GÓMEZ LIZÁRRAGA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HÉCTOR BAFIDIS OCHOA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HÉCTOR FRANCISCO OCHOA MORENO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HUGO ALBERTO VALLEJO QUINTANA	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. HUGO MORENO ALVARADO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. ILEANA LICÓN VILLALPANDO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. INGRID MORALES CARRASCO	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JAIME EDUARDO ARAIZA RÍOS	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JENSY ABRIL RESENDIZ DOMÍNGUEZ	CONSEJERA	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JESÚS DAVID LIMÓN CARRILLO	CONSEJERO	17/20/08/2022
CHIHUAHUA	C. JORGE ALFONSO RIVAS ARELLANES	CONSEJERO	17/20/08/2022

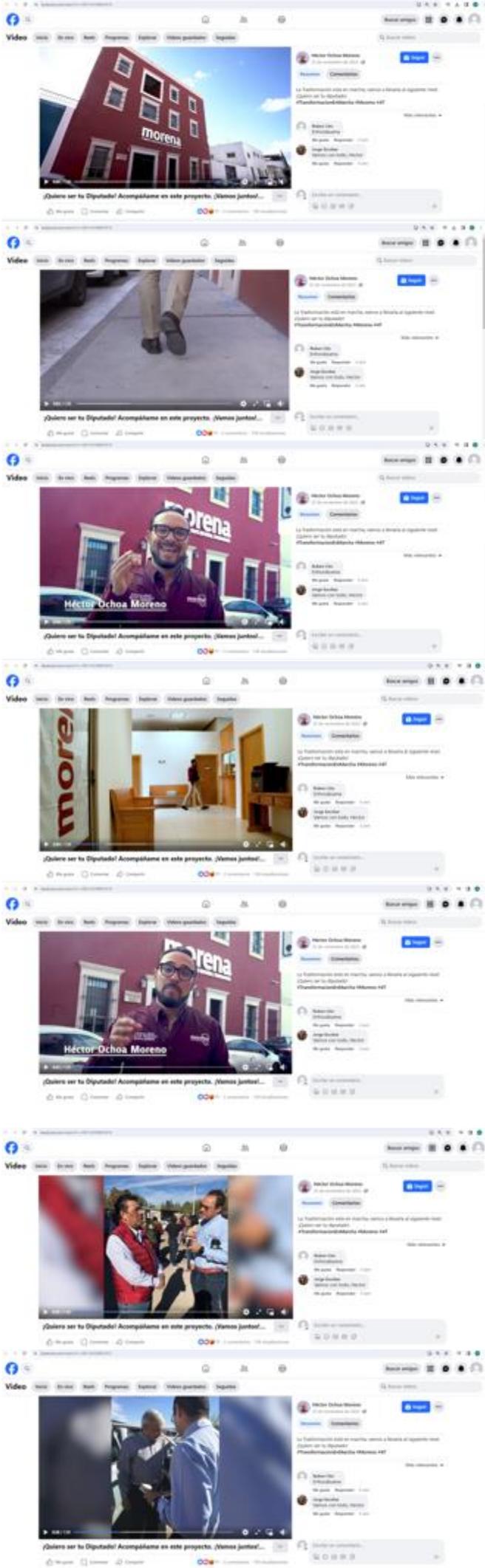
### 4.3.2. Existencia y contenido de las ligas electrónicas

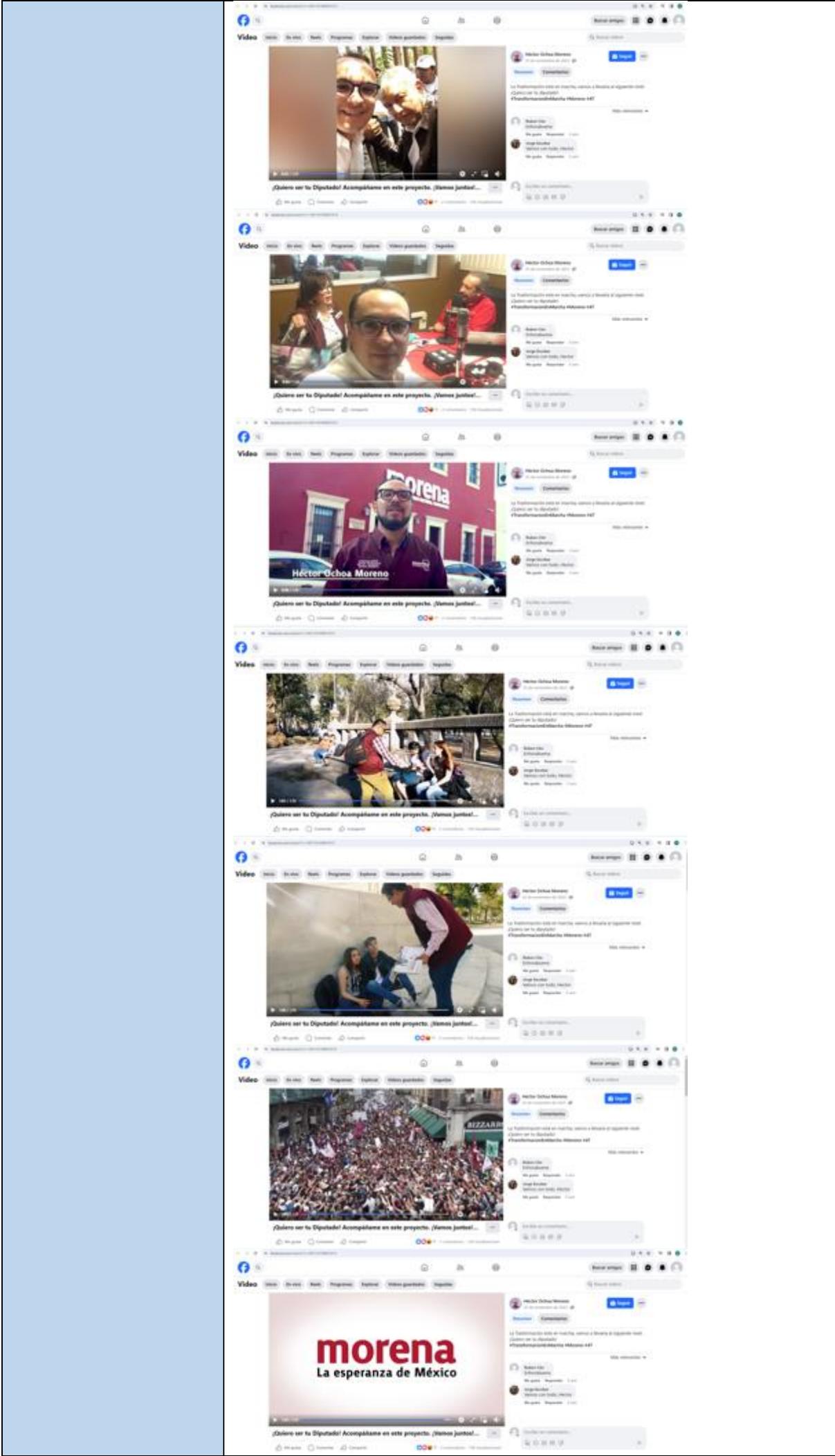
(41) Este Tribunal tiene por acreditado el contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante, cuya certificación obra en el acta IEE-DJ-OE-AC-21/2024, y que, en esencia son las siguientes:

<b>Liga electrónica</b>	<a href="https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913">https://www.facebook.com/hector.ochoa.moreno/videos/1091141308931913</a>
<b>Texto:</b>	<p>“La Transformación está en marcha, vamos a llevarla al siguiente nivel. ¡Quiero ser tu diputado! #TransformacionEnMarcha #Moreno #4T”</p> <p>¡Quiero ser tu diputado! Acompáñame en este proyecto. ¡Vamos Juntos!”</p>
<b>Audio</b>	<p>(inicia el video)</p> <p>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina:</p> <p>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirtte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras</p>

familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno"  
(fin del video)

Imágenes

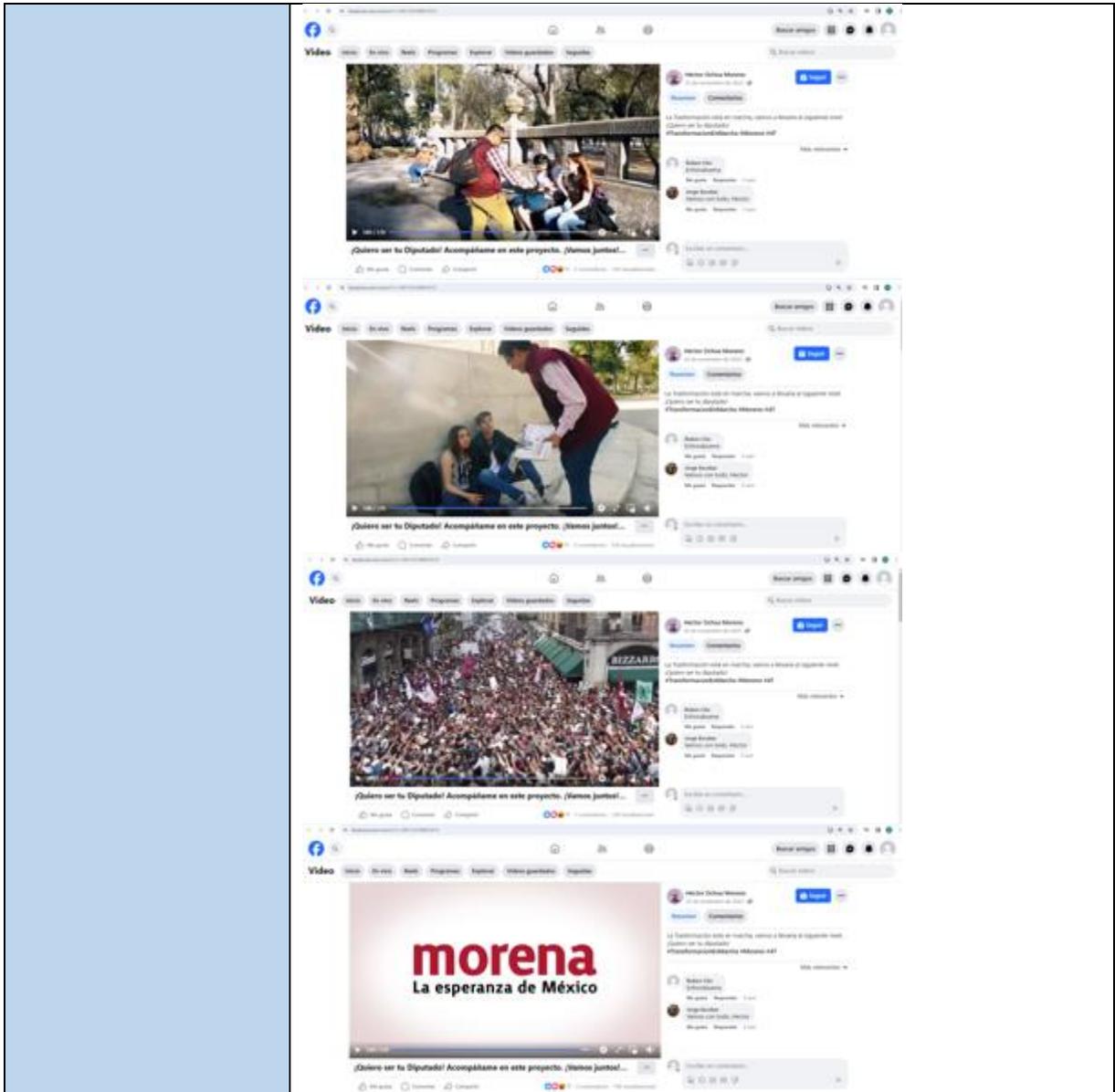




<b>Liga electrónica</b>	<a href="https://www.instagram.com/p/C0EyogmL8E9/">https://www.instagram.com/p/C0EyogmL8E9/</a>
<b>Texto</b>	<i>¡Estamos listos! Vamos juntos, hombro a hombro. ¡quiero ser tu</i>

<p><b>Audio</b></p>	<p><i>diputado!”.</i> <i>(inicia el video)</i></p> <p>0:00 a 1:39 Voz 1 masculina: “Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escríbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”</p> <p><i>(fin del video)</i></p>
<p><b>Imágenes</b></p>	

The image displays a vertical sequence of seven Facebook video posts from the profile of Héctor Ochoa Moreno. Each post is a video with a caption that reads: "¡Quiero ser la Diputado! Acompáñame en este proyecto. ¡Venmos juntos!..." (I want to be the Deputy! Accompany me in this project. Let's go together!...). The video thumbnails show various scenes: an interior room with a 'morena' sign, Héctor Ochoa Moreno speaking outdoors in front of a red building with a 'morena' sign, a group of people shaking hands, two men in suits talking, a close-up of two men, and Héctor Ochoa Moreno at a table with other people. Each post includes the Facebook interface elements such as the video player, the user's name, and the caption.



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html">https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html</a></p>
<p><b>Texto</b></p>	<p>“Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa” “Se suma a la contienda electoral del 2024”.</p> <p>“Con el objetivo de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</p> <p>Explicó que eligió este Distrito ya que considera que ha sido olvidado desde hace muchos años, sufriendo incluso “tropiezos” en su representación dentro del Congreso del Estado, por lo que refirió que ya es momento de que las cosas cambien.</p> <p>Igualmente, precisó que es tiempo de que la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación, motivo por el cual se considera lo suficientemente capaz de lograr un cambio en ese sector y en toda la ciudad.</p> <p>“Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”, externó.</p> <p>Lamentó igualmente que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral. Eso, aseguró que lo han externado los propios colonos, con quienes ha estado cercano al ser consejero estatal de Morena por el Distrito 6 federal.</p> <p>Con el objetivo de darse a conocer aún más, detalló que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos para en su momento gestionar lo</p>

	<p>necesario.  <i>El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia.</i>  <i>Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena.”</i></p>
<p><b>Imágenes</b></p>	 <p>The image shows a screenshot of a news article from the website 'EL HERALDO'. The article title is 'Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa'. The article includes a sub-headline 'Reconecta: Celebre' and a small photo of Héctor Ochoa. The article is dated '14 octubre 2 de la noche del miércoles 06/2024'.</p>

<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://www.elinstante.com.mx/nota/67614">https://www.elinstante.com.mx/nota/67614</a></p>
<p><b>Texto</b></p>	<p><i>“Se registro Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12”.</i>  <i>“(Chihuahua).- Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</i></p> <p><i>Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación. “Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”.</i></p> <p><i>Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.</i></p> <p><i>Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.</i></p> <p><i>Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos.”</i></p>



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://segundoasegundo.com/va-hector-choa-por-la-candidatura-del-distrito-12/">https://segundoasegundo.com/va-hector-choa-por-la-candidatura-del-distrito-12/</a></p>
--------------------------------	--

<p><b>Texto</b></p>	<p><i>“Va Héctor Ochoa por la candidatura del distrito 12”</i></p> <p><i>“Con la intención de representar al Distrito 12 local, Héctor Ochoa Moreno se registró al proceso interno de Morena para participar en el presente proceso electoral y ser designado como uno de los candidatos de la transformación en Chihuahua.</i></p> <p><i>Refirió que dicho distrito ha sido olvidado desde hace muchos años, incluso ha sufrido tropiezos en su representación en el Congreso del Estado, por lo que ya es momento de que las cosas cambien y la transformación llegue a cada una de las colonias de esa demarcación.</i></p> <p><i>“Es tiempo de construir y consolidar el segundo piso de la transformación en el Distrito 12, con la gente, hombro a hombro, a ras de piso”.</i></p> <p><i>Héctor Ochoa lamentó que las familias hayan sido abandonadas en la zona norte y carezcan de una verdadera representación electoral, compartió que así lo han manifestado los colonos con quienes tiene cercanía por ser consejero estatal de Morena del Distrito Federal 06.</i></p> <p><i>Señaló que hace unos días se registró oficialmente, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida en el proceso del partido, asimismo dijo estar consciente de las reglas y que los mejores posicionados ocuparán las candidaturas.</i></p> <p><i>Héctor Ochoa agregó que en los próximos días estará haciendo recorridos en los tianguis de la Industrial y Chihuahua 2000, conociendo de primera mano las inquietudes y propuestas de los mismos vecinos.”</i></p>
---------------------	--



<p><b>Liga electrónica</b></p>	<p><a href="https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-choa-el-distrito-12/">https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-choa-el-distrito-12/</a></p>
--------------------------------	--

<p><b>Texto</b></p>	<p><i>“Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12”</i></p> <p><i>“El precandidato por Morena al Distrito 12, Héctor Ochoa Moreno realizó un par de visitas al norte de la ciudad con la finalidad de conocer de primera mano las inquietudes de los comerciantes de la zona, fueron los reconocidos “Tianguis” de Chihuahua 2000 y de las Industrias, en donde le compartieron la dinámica de las ventas. Productores y comerciantes de nuez, chile, queso, chorizo y dulces típicos mostraron el proceso de la elaboración de sus productos,</i></p>
---------------------	--

	<p><i>mientras que los vendedores de ropa y otros artículos, le enseñaron al precandidato sus técnicas para atraer a los clientes. Héctor Ochoa, destacó la importancia del comerciante local, uno de los oficios más nobles y populares de la ciudad de Chihuahua, asimismo se llevó las impresiones y necesidades desde los “Tianguis” del norte, como son los temas de la seguridad y el reconocimiento por parte de las autoridades.”</i></p>
<p><b>Imágenes</b></p>	

**4.3.3. Existencia de la pinta de barda**

(42) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de una pinta de barda en la calle Ferrocarril s/n colonia Revolución, Código Postal 31135 del municipio de Chihuahua, Chihuahua, la cual contiene el nombre del denunciado y una imagen; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-022/2024;<sup>13</sup> misma que se reproduce en seguida:

<b>IMAGEN</b>	
	
<b>CONTENIDO</b>	
<p>La silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto:                  HECTOR (color rojo)                  OCHOA (color rojo)</p>	

<sup>13</sup> Visible de la fojas 130 a 132 del expediente.

es MOREN@ (color negro)
<b>UBICACIÓN</b>
Calle ferrocarril s/n colonia Revolución 31135 entre calles Río Florido y Homero

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Caso a resolver

(43) Una vez precisados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versa el estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualizan las infracciones consistentes en: colocación y difusión de propaganda electoral ilícita, actos anticipados de precampaña y campaña por parte del ciudadano denunciado; así como culpa in vigilando por parte del partido Morena. Esto derivado del contenido de diversas publicaciones en redes sociales, distintos portales digitales de noticias y en una pinta de barda.

### 5.2. Marco normativo

#### 5.2.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

(44) La Ley establece que la precampaña electoral<sup>14</sup> es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

(45) Dispone también que se entiende por actos anticipados de precampaña,<sup>15</sup> las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

<sup>14</sup> Artículo 3 Bis, inciso n) de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Artículo 3 Bis, inciso b) de la Ley Electoral.

- (46) Luego, señala que la campaña electoral<sup>16</sup> es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- (47) Asimismo, en esa disposición, menciona como acto de campaña<sup>17</sup>, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- (48) En relación con actos anticipados de campaña,<sup>18</sup> cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- (49) Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.
- (50) En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña o campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

---

<sup>16</sup> Artículo 3 Bis, inciso f) de la Ley Electoral.

<sup>17</sup> Artículo 3 Bis, inciso c) de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Artículo 3 Bis, inciso a) de la Ley Electoral.

(51) Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

(52) La regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

(53) Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:<sup>19</sup>

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u

---

<sup>19</sup>Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(54) Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que, para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

### 5.2.2 Propaganda electoral y otros tipos de propaganda

(55) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, **pintas de barda** u otros similares.

(56) Al respecto, es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

**a. Propaganda política:** la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

**b. Propaganda electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.<sup>20</sup>

**c. Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.<sup>21</sup>

## 6. CASO CONCRETO

(57) A continuación, se procede al análisis de los hechos que se atribuyen a los denunciados, para determinar si devienen o no, actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda electoral ilícita, así como culpa in vigilando, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

### 6.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

(58) Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el pasado veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés, el hoy denunciado, se registró como precandidato para contender por la diputación local del Distrito 12 en Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, hecho publicado en las redes sociales "Facebook" e "Instagram", así como en diversos medios digitales noticiosos, además de una pinta de barda, lo cual a su óptica acredita la presente infracción.

---

<sup>20</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

<sup>21</sup> Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley.

**A. Redes Sociales**

**a) Elemento personal**

(59) Este Tribunal determina que, respecto al primer elemento **se acredita** por cuanto hace a Héctor Francisco Ochoa Moreno, toda vez que, de la certificación del contenido de las redes sociales denunciadas, misma que obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-021/2024, se desprende el nombre, apellidos e imagen del denunciado, así como el partido político al cual pertenece y cargo público al cual se registró como aspirante para contender en los comicios, en específico como diputado local del distrito 12, circunstancias que lo hacen plenamente identificable. Tal y como se demuestra a continuación.

Imagen tomada del acta IEE-DJ-OE-AC-21/2024	Audio tomado del acta IEE-DJ-OE-AC-21/2024
	<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua.”</i></p>

**b) Elemento temporal.**

(60) Este elemento **se acredita**, pues de las documentales que obran dentro del presente procedimiento se desprende lo siguiente.

(61) El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE-CE123/2023, mediante el cual aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral 2023-2024, por lo que dicho proceso inició el uno de octubre del dos mil veintitrés, en el que se renovará la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos que incluyen las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas.

- (62) Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la selección de precandidaturas para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas se efectuaría en el periodo comprendido dentro del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>22</sup>, y el periodo establecido para las campañas correspondientes, comprende del veinticinco de abril hasta el veintinueve de mayo.
- (63) En ese sentido, la autoridad instructora realizó la certificación de la prueba técnica aportada por la parte denunciante, consistente en las publicaciones de Héctor Francisco Ochoa Moreno en las redes sociales de “Facebook” e “Instagram”, las cuales quedaron certificadas el diez de enero en el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-021/2024.<sup>23</sup>
- (64) Es importante destacar que al momento de realizar dicha diligencia, ya había transcurrido la etapa de las precampañas prevista en el acuerdo IEE-CE123/2023. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que dichas publicaciones fueron realizadas en las redes sociales aludidas, desde **el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés**, lo cual consta en el acta señalada con anterioridad, por lo que, el hoy denunciado no podía realizar actos de precampaña o campaña hacia su persona o a favor de algún partido político del cual sea simpatizante de acuerdo al elemento personal ya acreditado.
- (65) En consecuencia, si las publicaciones denunciadas se realizaron, de conformidad con el acta circunstanciada en mención, diecisiete días anteriores al periodo de precampañas y ciento cincuenta y dos días antes del inicio de las campañas, se **configura** el segundo de los elementos relacionados con la temporalidad.

### c) Elemento subjetivo.

---

<sup>22</sup> Tal y como se advierte en el acuerdo IEE/CE123/2024

<sup>23</sup> Visible en las fojas 103 a la 128 del expediente en el que se actúa.

(66) Finalmente, este elemento **no se acredita**.

(67) De las probanzas ofrecidas por el denunciante, adminiculadas con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-021/2024, relativa a las publicaciones en redes sociales del denunciado, en donde refiere se promociona su imagen y propuestas, se advierte que, la autoridad investigadora verificó la existencia de los perfiles de “Facebook” e “Instagram” denunciados, en donde la autoridad instructora certificó y dio fe, de lo siguiente:

Publicación de Facebook	Publicación de Instagram
<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”</i></p>	<p><i>“Soy Héctor Ochoa y quiero compartirte que he decidido entrarle como aspirante a la candidatura para diputado local del distrito 12 aquí en Chihuahua. Hace 7 años que decidí sumarme al movimiento de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, lo hice, porque creo que existe una nueva forma de hacer política en México, pero, sobre todo, aquí en Chihuahua Una nueva forma de servir a la gente con austeridad, con convicciones firmes, con ideales de igualdad por delante y sin el clásico show de los políticos de siempre. Quiero participar estando hombro a hombro contigo, en la colonia, cerca de la gente, ver por los más necesitados y a ras de tierra para llevar a la cuarta transformación al siguiente nivel. La verdad es que ya estoy cansado, de que siempre participen las mismas cúpulas de poder, yo soy de los chihuahuenses, de jale y de lucha, no como otros, que todo te prometen y nada te cumplen. En morena, encontré un espacio donde a los jóvenes nos escuchan, nos dan chance de poner nuestro granito de arena. La transformación, ya está en marcha, ahora necesitamos que entre de lleno en Chihuahua Dame chance y acompáñame a seguir transformando nuestro estado, aquí voy a estar a la orden en mis redes sociales, súmate, escíbeme, este proyecto lo vamos armar todos juntos, en tu casa, en mi casa, siempre dando todo por nuestro distrito 12, gracias, espero me abras la puerta cuando ande en tu colonia, déjame platicarte quien soy y que espero para nuestras familias, nos vemos pronto! Soy Héctor Ochoa Moreno”</i></p>

(68) De las manifestaciones antes transcritas, no se desprenden expresiones que de manera inequívoca hagan algún llamado expreso al voto en

contra o a favor de una candidatura o un partido, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral ordinario o dentro del partido al cual pertenece, al no advertirse palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores.

(69) Al respecto la Sala Superior ha señalado que para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, el análisis de los elementos de la publicidad no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas, a efecto de determinar si las emisiones o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo o rechazo electoral expreso hacia una opción electoral de una forma inequívoca, tal como se apunta en la Jurisprudencia 4/2018.

(70) Señaló también que, sería insuficiente si se limitara a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría el incumplimiento de la normativa electoral o un fraude a la Constitución Federal cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

(71) En ese sentido, apuntó la Sala Superior que es necesario identificar en qué casos se pueden interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, para lo cual se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

(72) En cuanto a redes sociales, la Sala Superior, ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios<sup>24</sup>.

(73) De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad<sup>25</sup>, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

(74) Así, toda vez que, en las plataformas sociales, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o pueden ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

(75) Sin embargo, dicha presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1912016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

<sup>25</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1812016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

(76) En ese sentido, este Tribunal estima que si bien se cuenta con las imágenes y contenido de los videos publicitados en las redes sociales denunciadas, las cuales están certificadas por la autoridad investigadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante.

(77) Pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas<sup>26</sup>, consistentes en imágenes y el contenido del video denunciado, que, por sus características, no pueden acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

(78) Más aún que, los principios generales que son aplicables a los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución Federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

(79) Por otro lado, la Sala Superior<sup>27</sup>, ha precisado como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>27</sup> Entre otros asuntos las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

(80) De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere, necesariamente, la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

(81) Máxime que, en el sumario no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello<sup>28</sup>.

(82) Por lo anterior, a juicio de este Tribunal se no cumple con el elemento subjetivo requerido y por lo tanto se declara **la inexistencia** de los actos anticipados precampaña y campaña motivo de la denuncia, por lo que hace a las redes sociales.

## **B. Pinta de Barda**

### **a) Elemento personal.**

(83) Este Tribunal determina que, respecto al primer elemento, **se acredita** por cuanto hace a Héctor Francisco Ochoa Moreno, ya que, obra en autos el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-22/2024 relativa a la verificación de la barda denunciada, en la cual, la Autoridad Investigadora certificó la existencia de la misma en el domicilio ubicado en la Calle Ferrocarril s/n Colonia Revolución 31135, entre Calle Río Florido y Homero, en el Estado de Chihuahua; y de su contenido se

---

<sup>28</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

aprecia una imagen, así como un nombre y apellidos que fehacientemente identifican al denunciado.

(84) En el acta aludida, se observó una barda de color blanco con pintas de color rojo con la silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto. “HECTOR OCHOA es MOREN@” en una combinación de colores negro y rojo, acomodado de la siguiente manera: “HECTOR OCHOA” (pintado de color rojo) y las palabras “es MOREN@” (pintada de color negro), tal y como se demuestra a continuación:

IMAGEN

CONTENIDO
<p>La silueta del rostro de una persona de sexo masculino, que usa barba, bigote y lentes con el texto:</p> <p style="text-align: center;"><b>HECTOR (color rojo)</b>  <b>OCHOA (color rojo)</b>  <b>es MOREN@ (color negro)</b></p>
UBICACIÓN
<p>Calle ferrocarril s/n colonia Revolución 31135 entre calles Río Florido y Homero</p>

(85) En efecto, se advierten las palabras “**HECTOR OCHOA es MOREN@**” con letras mayúsculas, vocablos que conciden con el nombre y apellidos del denunciado -**Héctor Francisco Ochoa Moreno**-; por lo que se puede inferir que se trata de una referencia hacia su persona, máxime que también se observa una imagen que a simple vista comparte sus rasgos

fisionómicos, como lo son: el rostro de una persona de sexo masculino, uso de barba, bigote y lentes.

(86) De ahí que se configure el presente elemento.

**b) Elemento temporal.**

(87) Este elemento **no se acredita**, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, sin embargo, **se acredita** por lo que hace a los actos anticipados de campaña, pues de las documentales que obran dentro del PES se desprende lo siguiente.

(88) Como ya se refirió, en el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral 2023-2024, se estableció que el proceso electoral inició el uno de octubre del dos mil veintitrés; ahora, para la selección de precandidaturas para los cargos de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas se dispuso el periodo comprendido del doce de diciembre del dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, y por lo que hace al periodo destinado a las campañas, se estableció que se daría inicio el veinticinco de abril hasta el veintinueve de mayo del año que transcurre.

(89) En ese sentido, la autoridad investigadora realizó la certificación de la barda denunciada, el once de enero en el acta circunstanciada con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-022/2024,<sup>29</sup> sin que exista en autos la fecha exacta en la que se colocó la pinta en la ubicación señalada por el denunciante.

(90) De lo anterior, se tiene que a la fecha de la certificación, ya se había agotado el periodo de precampañas, sin embargo, la misma fue certificada ciento cinco días antes del periodo de las campañas locales, por lo que, el hoy denunciado no podía realizar actos de campaña hacia

---

<sup>29</sup> Visible en las fojas 103 a la 128 del expediente en el que se actúa.

su persona o a favor de algún partido político del cual sea simpatizante de acuerdo al elemento personal ya analizado.

(91) Razón por la cual se **acredita** el elemento temporal por lo que hace a los actos anticipados de campaña.

### **c) Elemento subjetivo.**

(92) Finalmente, este elemento **no se acredita**.

(93) De las constancias que obran en el expediente, únicamente se puede tener por acreditado que con fecha once de enero se llevó a cabo la certificación de la barda antes descrita, sin que se advirtiera un llamamiento al voto, o señalara que “Héctor Ochoa” sea precandidato o candidato a Diputado, o algún otro mensaje que pudiera advertir que se trataba de un acto proselitista, pues tampoco se hace mención que se hiciera alusión a algún cargo, partido político o mensaje dirigido a sus militantes.

(94) Para robustecer lo anterior, es indispensable destacar que la Sala Superior ha determinado que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

(95) Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, lo que en el caso no acontece.

(96) Lo anterior, atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar **solamente aquellos actos** que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

(97) Pues criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

(98) Razón por la cual **no se acredita** el presente elemento.

### **C. Colocación de propaganda electoral ilícita**

(99) Ahora bien, por lo que hace a la supuesta difusión de propaganda ilícita consistente en la colocación de las pintas de bardas denunciadas en contravención a lo establecido por el artículo 98, numeral 2, de la Ley Electoral, es necesario precisar que el mencionado precepto legal regula los requisitos que debe de cumplir la propaganda electoral, para ser considerada como de precampaña.

(100) En ese tenor, se tiene como elemento necesario para la subsunción en el artículo antes citado, que la propaganda que se tilda de ilegal debe revestir el carácter de electoral, pues ello constituye el fin mismo de la norma.

- (101) Al respecto, recordemos que en el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r) de la Ley, se establece que la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.
- (102) Sobre esas premisas, es inconcuso para este Tribunal que la barda objeto del presente estudio no puede ser considerada como propaganda electoral.
- (103) Se afirma lo anterior, pues del estudio previo que se realizó respecto a los elementos necesarios para configurar la infracción de actos anticipados de campaña y pre campaña, en específico en lo relativo al elemento subjetivo, se efectuó un análisis detallado del contenidos de la pinta denunciada.
- (104) De lo anterior, se concluyó que de las expresiones contenidas en esta, valoradas en lo individual o de manera conjunta con los elementos contextuales, no se identifica, ni aun a manera de indicio, un llamamiento que de manera expresa o mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud de apoyo o rechazo a favor de alguna persona o partido político, o que buscara colocar alguna preferencia en los electores.
- (105) Con base en ello, es que, al no poder considerar la barda denunciada como propaganda de naturaleza electoral, esta no puede ser considerada como propaganda de precampaña y, por consiguiente, su colocación no está sujeta a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 98, numeral 2, de la Ley.

(106) En tal tenor, se considera **inexistente** la infracción atribuida a Héctor Francisco Ochoa Moreno, por la supuesta colocación de propaganda ilegal.

**D. Notas periodísticas**

(107) Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante señala diversas notas periodísticas, a saber:

LIGA ELECTRÓNICA	TITULAR
<a href="https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html">https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/se-registra-como-precandidato-por-morena-al-distrito-12-local-hector-ochoa-11071132.html</a>	“Se registra como precandidato por Morena al Distrito 12 local Héctor Ochoa” “
<a href="https://www.elinstante.com.mx/nota/67614">https://www.elinstante.com.mx/nota/67614</a>	“Se registró Héctor Ochoa Moreno por el Distrito 12”.
<a href="https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-del-distrito-12/">https://segundoasegundo.com/va-hector-ochoa-por-la-candidatura-del-distrito-12/</a>	“Va Héctor Ochoa por la candidatura del distrito 12”
<a href="https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/">https://todoespolitica.com.mx/recorre-hector-ochoa-el-distrito-12/</a>	“Recorre Héctor Ochoa el Distrito 12”

(108) Al respecto, del análisis de lo señalado por el PAN, concatenado con el contexto de cada nota periodística, puede ser tomado como indicio solamente, toda vez que no se advierte un llamamiento expreso al voto, ni un equivalente funcional de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura, o plataforma electoral.

(109) En ese sentido, este Tribunal estima que si bien se cuenta con las imágenes y contenido de las notas periodísticas denunciadas, las cuales están certificadas por la autoridad investigadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas en el desarrollo de la labor periodística, que por sus características, no pueden

acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante<sup>30</sup>, atribuirse a persona alguna, o acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

(110) Para este órgano jurisdiccional, las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia resultan de manera inconcusa, un real y objetivo ejercicio de la labor periodística de un medio de comunicación, así como del reportero que las elaboró.

(111) Ello, en virtud de que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

(112) En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.<sup>31</sup>

(113) A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 4/2014. "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>31</sup> Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

(114) Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

(115) Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

(116) La **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.<sup>33</sup>

(117) Sobre el tema, debemos recordar que el contenido de las notas periodísticas denunciadas **es elaborado desde la óptica y espectro intelectual del entrevistador o reportero**, por lo cual, las manifestaciones que se encuentran ahí plasmadas (las notas periodísticas) es la percepción que describió el periodista sobre los temas, pues se insiste, es la forma en que la persona ejerce su libertad de prensa ante temas que indagó para emitir su nota.

(118) Entonces, las diversas notas periodísticas digitales denunciadas constituyen un auténtico ejercicio periodístico, por su contenido y forma de realización, así como por la ausencia de indicios que permitan razonar en sentido contrario o que haya mediado pago alguno para su realización, motivo por el cual, gozan de una presunción de autenticidad como lo establece el criterio señalado en la tesis de rubro:

---

<sup>33</sup> Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SER-PSC-43/2017.

## PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.<sup>34</sup>

(119) En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que se actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión y prensa, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinados acontecimientos o aspectos relacionados con temas que se consideran de trascendencia de los chihuahuenses.

(120) Además, si bien el denunciado es Consejero Estatal del partido MORENA, a la fecha, no cuenta con el carácter de precandidato o candidato por ningún partido político para contender en el proceso electoral en curso, razón por la cual, no trae consigo que cualquier acto que realice, pueda calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a su favor, puesto que, como se analizó anteriormente, para la acreditación de dicha infracción es necesario que se verifiquen diversos elementos, mismos que en el caso no se actualizan en su totalidad.

### 6.2 Culpa in vigilando

(121) Finalmente, no se acredita la responsabilidad del Partido MORENA por *culpa in vigilando*, derivada de los hechos aducidos por el denunciante en su queja, pues como se precisó en líneas que anteceden las infracciones no quedaron plenamente acreditadas.

(122) Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no aportó los elementos probatorios idóneos para constatar que los denunciados hayan realizado actos anticipados de precampaña o campaña,<sup>35</sup> ni que el contenido de la pinta de barda haya configurado algún tipo de propaganda ilícita, ni mucho menos que se actualice una falta al deber de cuidado por parte del partido en mención.

---

<sup>34</sup> Tesis en materia electoral de número XVI/2017, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de votos.

<sup>35</sup> Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

(123) Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos al denunciado, así como la colocación de propaganda ilícita y culpa in vigilando**, toda vez que no se acreditaron la totalidad de los elementos exigidos por el tipo normativo.

## 7. VISTA A SALA GUADALAJARA

(124) Toda vez que de los registros de este Tribunal se advierte que, la resolución dictada en el expediente REP-19/2024 y su acumulado REP-20/2024 se encuentran impugnados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a que en la presente resolución resuelve el fondo de lo planteado en dichos expedientes, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar el presente fallo al mencionado órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la culpa in vigilando atribuida al Partido MORENA.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal proceder de conformidad con el apartado 7 del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley** y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-016/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**